



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2017/0007-18
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN NO. CI0087VI2018

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo el día veinte de junio de dos mil diecinueve. -----

V I S T O.- Para resolver en definitiva conforme al Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las actuaciones que guarda el expediente instruido en contra del establecimiento denominado [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, abierto con motivo de la orden de inspección número CI0087VI2018, y: -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número CI0087VI2018 expedida el día quince de agosto del año dos mil dieciocho, por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se comisionó a personal, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] -----

SEGUNDO.- Que en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, las INGS. RAUL VERDUZCO NUÑEZ y DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL, personal acreditado con credenciales número CHIH-011 y CHIH-034, respectivamente, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a realizar la visita de inspección al establecimiento que nos ocupa, levantando el acta de inspección número CI0087VI2018, entendiéndose la diligencia con [REDACTED] quien en ese momento manifestó ser Asesor Jurídico del establecimiento denominado [REDACTED] dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando II de la presente Resolución. -----

TERCERO.- A través del libelo recibido en ésta Delegación el día veintidós de agosto del dos mil dieciocho, signado por [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] compareció a manifestar lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección referida, acreditando su personalidad mediante copia cotejada por personal de esta Delegación de escritura pública número 21065, otorgada ante la fe de la Licenciada María Cristina Cerrillo Álvarez, Titular de la Notaría Pública número 158, de la Ciudad de México, Distrito Federal. Dicho escrito fue admitido mediante proveído emitido por esta Autoridad el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. -----

CUARTO.- Que mediante acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas emitido el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se inició procedimiento administrativo en contra de la empresa [REDACTED] con motivo de los hechos y/o omisiones evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0087VI2018 practicada el día quince de agosto de dos mil dieciocho, acuerdo que se notificó debidamente, el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante cédula de notificación, localizable a foja 50 del expediente que nos ocupa, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho



2019
ANNO DOMINI MIL NOVECENTIS XIX
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2018-000000
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0087VI2018

conviniere y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita. -----

QUINTO.- Que con fecha **veintinueve de noviembre y diez de diciembre de dos mil dieciocho**, se recibió en esta Delegación vía oficialía de partes, escritos signados por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED] personalidad acreditada en autos, mediante el cual hizo las manifestaciones que al derecho de su representada convinieron y presento las pruebas que considero pertinentes, dicho escrito fue admitido mediante proveído emitido por esta Autoridad el día siete de enero de dos mil diecinueve.-----

SEXTO.- Que mediante la **orden de inspección No. CI0087VI2018VA001, expedida el dieciocho de enero del dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.-----

SEPTIMO. - En alcance a la orden de verificación descrita precedentemente, los **C.C. RAUL VERDUZCO NUÑEZ, JESUS EMILIO HERMOSILLO MONTES y DIOGENES DAVID GONZALEZ DOZAL**, personal adscrito a esta Delegación, **levantaron el acta de verificación número CI0087VI2018VA001**, el día **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**, localizable a folios 210 a 216 de las presentes actuaciones.-----

OCTAVO.- Que mediante acuerdo dictado el día once de junio del año dos mil diecinueve, se pusieron a disposición de la denominada [REDACTED] las actuaciones a efecto que en el término de tres días hábiles formulara sus alegatos, término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo con que contaba se computo del trece al diecisiete de junio de la presente anualidad.-----

NOVENO. - No obstante, lo anterior la empresa sujeta al presente procedimiento no hizo uso del derecho antes mencionado, al no existir constancia de ello en autos.-----

DECIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído de cierre de instrucción emitido el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales cuarto y octavo Transitorios del Decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2018; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 primer párrafo, 5 Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 179, artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; Artículos 1, 2, 5 apartado L fracciones I y III, 6, 17, 28, 47, 48, 49, 55, 57, 58, 60, 61 y 62 del



2019

EMILIANO ZAPATA

220



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/IS.2/2017/00087-18
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0087VI2018

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 3, 12 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 68 fracciones IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2015. -----

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, que fueron motivo del acuerdo de emplazamiento con medidas correctivas. -----

1).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 45 fracción I del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que al momento de la visita se le solicitó exhibiera el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, a lo cual el visitado exhibió formato SEMARNAT-07-17 Registro de generadores de residuos peligrosos, en los que se describen los siguientes residuos peligrosos: aceite usado (3ton); sólidos (filtros usados) (0.5 ton); sólidos (vidrio contaminado) (2.2 ton); sólidos (textiles, cartón) (0.5). Dicho formato cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de julio de 2017. En dicho formato se asienta la categoría de PEQUEÑO GENERADOR con una cantidad generada de residuos peligrosos de 6.2 toneladas. De la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibidos para el año 2017 se observa que la empresa tiene una cantidad generada de residuos peligrosos 10,071 kilogramos, y para el año 2018 (de enero a la fecha actual) se tiene una cantidad generada de residuos peligrosos de 9,386 kilogramos. -----

2).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el apartado de transportista se indica el prestador de servicios denominados Jesús Ernesto Grijalva Limas y Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V., con una autorización emitida por la SEMARNAT de número 08-019-PS-I-03-11 y 08-019-PS-I-01-10, y en el apartado de destinatario se asienta la empresa denominada Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V., con número de autorización de la SEMARNAT 08-019-PS-II-03-12, ya que la autorización corresponde a un Centro de acopio (temporal) se le solicita al visitado los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final los cuales no se exhibe al momento de la visita:

NO. MANIFIESTO	RESIDUOS PELIGROSOS	CANTIDAD LITROS/KILOGRAMOS	FECHA DE EMBARQUE
00028919R	VIDRIO CONTAMINADO	2182	14/MAR/2017
00031427R	VIDRIO CONTAMINADO	990	20/JUL/2017
00031476R	ACEITE USADO	200	21/JUL/2017





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PPPA/15.2/2017/000748
ORDEN DE INSPECCION NO. C10087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. C10087VI2018

00031477R	CARTON CONTAMINADO	123	21/JUL/2017
	TRAPOS CONTAMINADOS	62	
	FILTROS USADOS	74	
	BASURA CONTAMINADA	53	
00031788R	ACEITE USADO	1100	03/AGO/2017
00031789R	TRAPOS CONTAMINADOS	62	05/AGO/2017
	CARTON CONTAMINADO	123	
	FILTROS USADOS	143	
00031737R	ACEITE USADO	200	10/AGO/2017
00032422R	ACEITE USADO	300	24/AGO/2017
00032423R	FILTROS USADOS	71	24/AGO/2017
	CARTON CONTAMINADO	52	
00032750R	ACEITE USADO	500	08/SEP/2017
00032751R	CARTON CONTAMINADO	103	09/SEP/2017
	FILTROS USADOS	78	
00032870R	ACEITE USADO	300	15/SEP/2017
00033192R	ACEITE USADO	300	28/SEP/2017
00033193R	FILTROS USADOS	72	28/SEP/2017
	CARTON CONTAMINADO	61	
	TRAPOS CONTAMINADOS	52	
33503R	ACEITE USADO	600	12/OCT/2017
33504R	FILTROS CONTAMINADOS	63	09/NOV/2017
	TRAPOS CONTAMINADOS	59	
00034259R	ACEITE USADO	400	16/NOV/2017
00034260R	FILTROS CONTAMINADOS	73	16/NOV/2017
	TRAPOS CONTAMINADOS	61	
00034381R	ACEITE USADO	200	23/NOV/2017
00034382R	TRAPOS CONTAMINADOS	32	23/NOV/2017
00034700R	ACEITE USADO	400	07/DIC/2017
00034834R	ACEITE USADO	100	14/DIC/2017
34974R	CARTON CONTAMINADO	62	21/DIC/2017
	TRAPOS CONTAMINADOS	143	
	FILTROS USADOS	51	
00035154R	ACEITE USADO	600	03/ENE/2018
00035312R	ACEITE USADO	300	10/ENE/2018
00035313R	FILTROS USADOS	69	10/ENE/2018
	TRAPOS CONTAMINADOS	218	



2019

ENILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2C.27.1/0087-18
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0087VI2018

00036163	ACEITE USADO	100	26/FEB/2018
36074R	VIDRIO CONTAMINADO	393	19/FEB/2018
00036303	TRAPOS CONTAMINADOS	54	05/MAR/2018
	FILTROS CONTAMINADOS	217	
00036455R	ACEITE USADO	400	12/MAR/2018
00036569R	ACEITE USADO	300	20/MAR/2018
00036570	CARTON CONTAMINADO	123	20/MAR/2018
	FILTROS USADOS	69	
	TRAPOS CONTAMINADOS	61	
	FILTROS USADOS	27	
00036679R	TRAPOS CONTAMINADOS	73	26/MAR/2018
00036922R	ACEITE USADO	500	10/ABR/2018
00036923R	TRAPOS CONTAMINADOS	247	09/ABR/2018
00037057R	ACEITE USADO	200	16/ABR/2018
00037171R	ACEITE USADO	100	23/ABR/2018
37171R	CARTON CONTAMINADO	70	23/ABR/2018
	FILTROS CONTAMINADOS	40	
00037280R	ACEITE USADO	300	30/ABR/2018
00037476R	TRAPOS CONTAMINADOS	65	07/MAY/2018
	CARTON CONTAMINADO	20	
00037475R	ACEITE USADO	200	07/MAY/2018
00037576R	ACEITE USADO	400	14/MAY/2018
00037577R	TRAPOS, CARTON CONTAMINADOS	78	14/MAY/2018
37684R	TRAPOS, CARTON CONTAMINADOS	300	21/MAY/2018
00037810R	VIDRIO CONTAMINADO	180	28/MAY/2018
	TRAPOS, CARTON CONTAMINADO	60	
0037959R	ACEITE USADO	500	04/JUN/2018
00038145R	ACEITE USADO	500	11/JUN/2018
0038146R	TRAPOS, CARTON CONTAMINADO	110	11/JUN/2018
	FILTROS CONTAMINADOS	40	



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/152/2017/000718
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0087VI2018

00038268R	ACEITE USADO	200	18/JUN/2018
00038269R	TRAPOS, CONTAMINADOS	90	18/JUN/2018
	VIDRIO CONTAMINADO	60	

3).- Hechos u omisiones conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que, al momento de la visita del recorrido revisado por las instalaciones del visitado, se observó en el área de taller, tres tampos metálicos de doscientos litros de capacidad conteniendo trapos y cartón contaminado con hidrocarburos mezclados con basura común. Cabe mencionar que el primer tampo metálico se encontraba lleno al cincuenta por ciento de su capacidad, el segundo lleno al veinticinco por ciento de su capacidad y el tercero al setenta y cinco por ciento de su capacidad.

III.- Con los diversos escritos recibidos vía oficialía de partes en esta Delegación, los días veintidós de agosto, veintinueve de noviembre y diez de diciembre del dos mil dieciocho, la representación legal de la denominada [REDACTED] currió a formular las manifestaciones que considero convenientes en relación a la actuación de esta autoridad. En tales ocursos expresó lo que convino a los intereses de su representada, ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes. Dichos libelos se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

A).- En relación con la irregularidad señalada como inciso II), del Considerando II, consistente en: "...al momento de la visita se le solicitó exhibiera el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, a lo cual el visitado exhibió formato SEMARNAT-07-17 Registro de generadores de residuos peligrosos, en los que se describen los siguientes residuos peligrosos: aceite usado (3ton); sólidos (filtros usados) (0.5 ton); sólidos (vidrio contaminado) (2.2 ton); sólidos (textiles, cartón) (0.5). Dicho formato cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 19 de julio de 2017. En dicho formato se asienta la categoría de PEQUEÑO GENERADOR con una cantidad generada de residuos peligrosos de 6.2 toneladas. De la revisión de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos exhibidos para el año 2017 se observa que la empresa tiene una cantidad generada de residuos peligrosos 10,071 kilogramos, y para el año 2018 (de enero a la fecha actual) se tiene una cantidad generada de residuos peligrosos de 9,386 kilogramos..."

Se tiene que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2C.27.1/0087-18
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN NO. CI0087VI2018

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFFA/15.2/2017/00087-18
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN NO. CI0087VI2018

- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro

Actualizándose las infracciones previstas en el artículo 106 Fracciones IX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

IX. Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Es importante hacerle saber a la empresa sujeta al presente procedimiento administrativo que LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO COMO EMPRESA GENERADORA DE RESIDUOS PELIGROSOS PROPORCIONA INFORMACIÓN VITAL SOBRE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS DE MANERA TAL QUE PERMITE CLASIFICAR CON DETALLE LA GENERACIÓN DEL SECTOR INDUSTRIAL CONSIDERANDO SUS DIFERENTES RAMAS, ESCALA Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA. ESTA INFORMACIÓN RESULTA MUY ÚTIL, ESPECIALMENTE PARA VALORAR, DE MANERA OBJETIVA, LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA DE LA INDUSTRIA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE A LA GENERACIÓN TOTAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO. TAL INFORMACIÓN ES INDISPENSABLE PARA DISEÑAR POLÍTICAS EFICIENTES QUE DESTINEN LA MAYOR PARTE DE LOS RECURSOS HUMANOS, ECONÓMICOS E INSTITUCIONALES DISPONIBLES PARA ATENDER LOS SECTORES INDUSTRIALES DE MÁS ALTA PRIORIDAD. OFRECE INFORMACIÓN PARA IDENTIFICAR LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los generadores de residuos peligrosos de llevar un manejo integral de los mismos que genera, así como de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada, señalando además dichos numerales la obligación de informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos que son generados de su actividad, así como la cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos que genera y cuando estos alcancen una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total al año o su equivalente en otra unidad de medida, están constreñidos a registrarse ante la Secretaría, siendo omiso en tal deber, toda vez que del acta de inspección No. CI0087VI2018, practicada el día quince de agosto del dos mil dieciocho, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados al efecto que al momento



2019
PROFEPA
ENCILIANO ZA PATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2C.27/10087-18
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0087VI2018

de la visita se evidencio que la empresa genera y manda más residuos de los que le tiene informado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de octubre del de dos mil dieciocho, se ordenó a la denominada [REDACTED] respecto a la infracción en estudio, la medida correctiva consistente en:

"...I.- Presentar ante esta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chihuahua el registro como generador de los residuos peligrosos, con sello de recibido por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el cual se indique todos los residuos peligrosos que genera e indique la categoría como gran generador de residuos peligrosos. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (PLAZO 10 DÍAS HÁBILES)..."

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral [REDACTED], en los escritos presentados en ésta Delegación el día veintiocho de marzo y veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal, realizó una serie de manifestaciones en relación a la infracción en estudio, las cuales se traducen a una confesión expresa con valor probatorio plenos de conformidad con el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Teniéndose que en el acta de verificación No. CI0087VI2018/A001, practicada el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas 210 a 216, tocante a los hechos ilícitos en análisis se evidencio su cumplimiento, observancia que será considerada por la suscrita resolutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al momento de actualizar el monto de la sanción a imponer por la comisión de la infracción en que incurrió [REDACTED] atento a las razones y motivos que fueron expuestos en párrafos precedentes.

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria, la plena convicción que [REDACTED] cumplió a lo ordenado por esta autoridad y que la irregularidad persiste a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los motivos y razones expuestos con anterioridad.

B).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 2), del Considerando II, consistente en: "... toda vez que los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el apartado de transportista se indica el prestador de servicios denominados Jesús Ernesto Grijalva Limas y Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V., con una autorización emitida por la SEMARNAT de número 08-019-PS-I-03-II y 08-019-PS-I-01-10, y en el apartado de destinatario se asienta la empresa denominada Recolección Especializada y Sustento Ecológico, S.A. de C.V., con número de autorización de la SEMARNAT 08-



2019
ANIVERSARIO DE LA
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2017-0000746
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0087VI2018

019-PS-II-03-12, ya que la autorización corresponde a un Centro de acopio (temporal) se le solicita al visitado los correspondientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos firmados y sellados de recibido por el destinatario final los cuales no se exhibe al momento de la visita:

NO. MANIFIESTO	RESIDUOS PELIGROSOS	CANTIDAD LITROS/KILOGRAMOS	FECHA DE EMBARQUE
00028919R	VIDRIO CONTAMINADO	2184	14/MAR/2017
00031427R	VIDRIO CONTAMINADO	990	20/JUL/2017
00031476R	ACEITE USADO	200	21/JUL/2017
00031477R	CARTON CONTAMINADO	123	21/JUL/2017
	TRAPOS CONTAMINADOS	62	
	FILTROS USADOS	74	
	BASURA CONTAMINADA	53	
00031788R	ACEITE USADO	1100	03/AGO/2017
00031789R	TRAPOS CONTAMINADOS	62	05/AGO/2017
	CARTON CONTAMINADO	123	
	FILTROS USADOS	143	
00031737R	ACEITE USADO	200	10/AGO/2017
00032422R	ACEITE USADO	300	24/AGO/2017
00032423R	FILTROS USADOS	71	24/AGO/2017
	CARTON CONTAMINADO	52	
00032750R	ACEITE USADO	1500	08/SEP/2017
00032751R	CARTON CONTAMINADO	103	09/SEP/2017
	FILTROS USADOS	78	
00032870R	ACEITE USADO	300	15/SEP/2017
00033192R	ACEITE USADO	300	28/SEP/2017
00033193R	FILTROS USADOS	72	28/SEP/2017
	CARTON CONTAMINADO	61	
	TRAPOS CONTAMINADOS	52	
33503R	ACEITE USADO	600	12/OCT/2017
33504R	FILTROS CONTAMINADOS	63	09/NOV/2017
	TRAPOS CONTAMINADOS	59	
00034259R	ACEITE USADO	400	16/NOV/2017
00034260R	FILTROS CONTAMINADOS	73	16/NOV/2017
	TRAPOS CONTAMINADOS	61	
00034381R	ACEITE USADO	200	23/NOV/2017
00034382R	TRAPOS CONTAMINADOS	32	23/NOV/2017



2019
AÑO DE LA CALIDAD DEL AGUA
EN ELIAR SA PATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/C-27/00087-18
ORDEN DE INSPECCION NO. C10087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. C10087VI2018

00034700R	ACEITE USADO	400	07/DIC/2017
00034834R	ACEITE USADO	100	14/DIC/2017
34974R	CARTON CONTAMINADO	62	21/DIC/2017
	TRAPOS CONTAMINADOS	143	
	FILTROS USADOS	51	
00035154R	ACEITE USADO	600	03/ENE/2018
00035312R	ACEITE USADO	300	10/ENE/2018
00035313R	FILTROS USADOS	69	10/ENE/2018
	TRAPOS CONTAMINADOS	218	
00036163	ACEITE USADO	100	26/FEB/2018
36074R	VIDRIO CONTAMINADO	393	19/FEB/2018
00036303	TRAPOS CONTAMINADOS	54	05/MAR/2018
	FILTROS CONTAMINADOS	217	
00036455R	ACEITE USADO	400	12/MAR/2018
00036569R	ACEITE USADO	300	20/MAR/2018
00036570	CARTON CONTAMINADO	123	20/MAR/2018
	FILTROS USADOS	69	
	TRAPOS CONTAMINADOS	61	
	FILTROS USADOS	27	
00036679R	TRAPOS CONTAMINADOS	73	26/MAR/2018
00036922R	ACEITE USADO	500	10/ABR/2018
00036923R	TRAPOS CONTAMINADOS	247	09/ABR/2018
00037057R	ACEITE USADO	200	16/ABR/2018
00037171R	ACEITE USADO	100	23/ABR/2018
37171R	CARTON CONTAMINADO	70	23/ABR/2018
	FILTROS CONTAMINADOS	40	
00037280R	ACEITE USADO	300	30/ABR/2018
00037476R	TRAPOS CONTAMINADOS	65	07/MAY/2018
	CARTON CONTAMINADO	20	
00037475R	ACEITE USADO	200	07/MAY/2018
00037576R	ACEITE USADO	400	14/MAY/2018
00037577R	TRAPOS, CARTON CONTAMINADOS	78	14/MAY/2018



2019

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/ZC-27-V0087-18
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. C10087VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN NO. C10087VI2018

37684R	TRAPOS, CARTON CONTAMINADOS	300	21/MAY/2018
00037810R	VIDRIO CONTAMINADO	180	28/MAY/2018
	TRAPOS, CARTON CONTAMINADO	60	
0037959R	ACEITE USADO	500	04/JUN/2018
00038145R	ACEITE USADO	300	11/JUN/2018
0038146R	TRAPOS, CARTON CONTAMINADO	110	11/JUN/2018
	FILTROS CONTAMINADOS	40	
00038268R	ACEITE USADO	200	18/JUN/2018
00038269R	TRAPOS, CARTON CONTAMINADOS	90	18/JUN/2018
	VIDRIO CONTAMINADO	60	

En un análisis de las documentales exhibidas por el particular para acreditar el cumplimiento de la obligación aquí en estudio, dentro del escrito presentado el día diez de diciembre de dos mil dieciocho, se puede concluir válidamente que la empresa no se encuentra en contravención de la normatividad ambiental aplicable; por lo que se refiere al presente punto. Aunado a que dentro del acta de verificación número **C10087VI2018VA001** practicada el **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, se circunstancio lo siguiente:

"...Respecto a la presente medida, se solicitan al visitado los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en el formato correspondiente firmados y sellados por el destinatario final descritos en la presente medida, los cuales son presentados al momento de la visita de verificación en el formato correspondiente en los cuales se indica como destinatario final las empresas denominadas:

- Tecnología Ambiental Especializada, S.A. de C.V., con número de autorización de la SEMARNAT 5-VII-46-12.
- Energéticos Básicos, S.A. de C.V., con número de autorización de la SEMARNAT 19-IV-09-14.
- Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de C.V., con número de autorización de la SEMARNAT 05-VII-21-16.
- Servicios Ambiotrat, S.A. de C.V., con número de autorización de la SEMARNAT 8-IV-73-09.
- Pro Ambiente, S.A. de C.V., (planta Blender) con número de autorización de la SEMARNAT 19-IV-75-16.
- Asfaltos Energex, S.A. de C.V., con número de autorización SEMARNAT 19-IV-15-15..."

En razón de lo anterior, esta Autoridad en plena facultad que le concede el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Principal, una vez analizados sus argumentos y las



2019
CONGRESO NACIONAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2C.27.V0087-18
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0087VI2018

pruebas ofrecidas, le concede la razón al representante legal de la empresa y deja el presente señalamiento como una infracción plenamente desvirtuada y por ende, no se aplicará sanción alguna al respecto. -----

C).- En relación con la irregularidad señalada como inciso 3) del Considerando II, consistente en: "...al momento de la visita del recorrido revisado por las instalaciones del visitado, se observó en el área de taller, tres tambo metálicos de doscientos litros de capacidad conteniendo trapos y cartón contaminado con hidrocarburos mezclados con basura común. Cabe mencionar que el primer tambo metálico se encontraba lleno al cincuenta por ciento de su capacidad, el segundo lleno a veinticinco por ciento de su capacidad y el tercero al setenta y cinco por ciento de su capacidad..."

Se tiene que los mismos hechos antes descritos contravienen lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispositivos que se transcriben para mayor referencia:

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la



2019

AMINISTRADOR GENERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2C.27.1/0087-18
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN NO. CI0087VI2018

responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 54.- *Se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales. La Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad entre un residuo peligroso y otro material o residuo.*

Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

II. *Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos, reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;*

Actualizándose la infracción prevista en el artículo 106 fracción III y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a saber:

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

III. *Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí...*

XXIV. *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Se afirma que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que los dispositivos en cita, claramente disponen las obligaciones que tienen los generadores de residuos peligrosos de manejarlos de una manera segura y ambientalmente adecuada,



2019

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2017/0067-18
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0087VI2018

señalando además dichos preceptos la obligación manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial, siendo omiso en el cumplimiento exacto de tal deber, toda vez que del acta de inspección No. **CI0087VI2018**, practicada el día **quince de agosto del dos mil dieciocho**, se hizo constar por los CC. Inspectores comisionados las notorias irregularidades en las cuales incurrió la moral visitada, pues al momento de la diligencia se evidenciaron tres tambo que en su interior contenían diversos residuos peligrosos mezclados con basura común.

Siendo importante señalarle a la empresa sujeta al presente procedimiento administrativo que no deben mezclar residuos peligrosos con residuos que no lo sean. Cuando se lleva a cabo esta mezcla, los residuos que no eran peligrosos se convierten en peligrosos; además de que se vuelven prácticamente imposible de reciclar.

En tal virtud, se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de octubre del de dos mil dieciocho, se ordenó a la denominada [REDACTED], respecto a la infracción en estudio, las medidas correctivas consistentes en:

"...3.- Enviar a disposición final en empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los residuos peligrosos generados, así como los que se observó en el ara de taller, tres tambo metálicos de doscientos litros de capacidad conteniendo trapos y cartón contaminado con hidrocarburos mezclados con basura común. Cabe mencionar que el primer tambo metálico se encontraba lleno al cincuenta por ciento de capacidad, el segundo lleno al veinticinco por ciento de su capacidad y el tercero al setenta y cinco por ciento de su capacidad. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 79 y 86 y del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (PLAZO 20 DÍAS HÁBILES).

4.- En lo sucesivo deberá evitar la mezcla de los residuos peligrosos con basura común. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (PLAZO 01 DIA HABIL)...".

Ahora bien, en relación a la infracción en análisis, la moral [REDACTED] en el escrito recibido en esta Delegación el día veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal, realizó una serie de manifestaciones en relación a la infracción en estudio, presentó además documentales, consistente en 2 fotografías impresas a blanco y negro, de lo que viene a ser la medida tomada para evitar la mezcla de la basura común con residuos peligrosos, por lo que una vez atendidas se concluye por la suscrita resolutoria no logran desvirtuar la falta en estudio, toda vez que las mismas carecen de



2019
ANEXO 1
CHIHUAHUA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2C.27.1/0087-18
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0087VI2018

certificación que acredite circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, en apego al siguiente criterio jurisprudencial:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si se considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

Séptima Época, Primera Parte:

Vols. 193-198. p. 66. A.R. 10536.

Luis Quintero Hernández. 3 de julio de 1985. Mayoría de 16 votos.

Ponente: María Cristina Salazar de Tamayo.

Disidente: Atanasio González Martínez.

Este mismo razonamiento debe aplicarse al asunto que nos ocupa, toda vez que la representación legal de la empresa denominada [REDACTED] con la presentación de impresiones fotográficas tomadas a lo anteriormente señalado pretende, con ello subsanar tal irregularidad. -----

Teniéndose que en el acta de verificación No. **CI0087VI2018VA001**, practicada el día **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, visible a fojas 210 a 216, tocante a los hechos ilícitos en análisis respecto a la medida marcada con el número **3**, tenemos circunstanciado por los inspectores lo siguiente: *"Al momento de la visita se exhiben los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos:*

NO. MANIFIESTO	FECHA DE EMBARQUE	RESIDUO PELIGROSO	CANTIDAD
39652R	27 AGOSTO 2018	CARTON	63 KG
		CONTAMINADO	
		FILTROS	71 KG
		CONTAMINADOS	
29785R	20-DICIEMBRE-2017	VIDRIO CONTAMINADO	83 KG
		SOLIDOS	62 KG
		CONTAMINADOS	
		TRAPOS	20 KG
		CONTAMINADOS	
		TIERRA CONTAMINADA	38 KG

Asimismo, ambos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos se encuentran sellados y firmados por el destinatario final, siendo la empresa Sociedad Ecológica Mexicana del Norte, S.A. de





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2C.27.V/0087-18
ORDEN DE INSPECCION NO. C10087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. C10087VI2018

C.V. con autorización SEMARNAT número 05-VII-21-16...".

Respecto a la medida marcada con el número 4 tenemos circunstanciado lo siguiente: "...Al momento de la visita y durante el recorrido por las instalaciones de la empresa no se observa la mezcla de residuos peligrosos con basura común..."

En conclusión, se obtiene por la suscrita resolutoria la plena convicción que la denominada [REDACTED] incurrió en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, 42 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción II del Reglamento de la misma ley, por lo que dicho cumplimiento será tomado como atenuante de la infracción cometida, de conformidad con el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo cumplió con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho. -----

En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, debe atenderse el bien tutelado por el artículo 4 de nuestra Carta Magna, cuyo propósito es el de procurar un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar colectivos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos:

- a) En un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y
- b) En la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la representación legal de la moral [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, esta autoridad determina que los hechos y/o omisiones señalados en los incisos 1 y 3 el Considerando II de esta resolución, y por lo que [REDACTED] no fueron desvirtuados y por lo que hace a los hechos señalados como inciso 2, con los medios de prueba exhibidos por el particular se acredita que los mismos fueron desvirtuados y en consecuencia, no procede sanción por ese rubro. -----



2019

ANTONIO GUILLERMO
ENRIQUE CARRERA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2C.27.1/0087-18
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0087VI2018

Es dable mencionar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Aunado a lo anterior y para efectos de fortalecer los argumentos de esta autoridad en cuanto a la configuración de las infracciones evidenciadas, tenemos que dentro de las constancias de autos obra el acta de inspección número **CI0087VI2018** practicada el día **quince de agosto de dos mil dieciocho**, misma que por ser un documento público que no fue desacreditado con medio de prueba alguno, esta autoridad determina darle valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTA DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93 Resuelta en sesión del 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70 octubre de 1985, P. 347 en igual sentido, se dictó la tesis dictada en la revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretaría: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69. Septiembre de 1985, P. 257.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certeza en su comisión de las infracciones en que incurrió [REDACTED] por la violación a las disposiciones de la legislación en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, la moral [REDACTED] contravino lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 54 de la Ley General





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/5.2/C.27/0087-18
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. C10087VI2018
ACTA DE INSPECCIÓN NO. C10087VI2018

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 43 fracción I y 46 fracciones II del Reglamento de la misma Ley.

VI.- En vista de las infracciones detalladas en el Considerando II de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos y 168, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina procedente imponer a [REDACTED] las sanciones correspondientes por la comisión de las faltas en que incurrió a los preceptos legales que fueron detallados en el apartado correspondiente, conforme a las facultades que la ley establece, previo análisis de las condiciones del caso; teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES. NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que pueden imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar".

* Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

* Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 04 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.



2019
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PPPA/15.2/2C27/0087-18
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. CI0087VI2018

* Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 03 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Míreles.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión del infracción cometida por [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en materia de Residuos Peligrosos vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 107 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- La gravedad de la infracción se encuentra determinada en razón de que el inspeccionado incurrió en violaciones en Materia de Residuos Peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos, no solo puede crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente, lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior y a juicio de esta Delegación son de considerarse como graves tales omisiones, toda vez que impiden con ello, la función primordial de ésta Procuraduría, que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que se puedan reducir los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

B).- A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED] se hace constar que de autos se desprende que cuenta con solvencia económica suficiente para mantener la fuente de trabajo y cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones laborales, toda vez que en el **acta de inspección número CI0087VI2018**, en cuya foja 03 de 19, se asentó que la actividad que desarrolla, consistente en transporte terrestre de pasajeros y mantenimiento mecánico en general de autotransportes. Que cuenta con 45 empleados entre administrativos y operativos, que el inmueble donde desarrolla su actividad si es de su propiedad. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Se suma a lo anterior, el siguiente criterio:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen



2019
ANÁLISIS DE IMPACTO AMBIENTAL
CHIHUAHUA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2C.27.V/0087-18
ORDEN DE INSPECCION NO. C10087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. C10087VI2018

de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

C).- Asimismo, es de señalarse por esta Autoridad que de una revisión realizada a los archivos existentes en esta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la moral [REDACTED] por lo que se deduce que no es reincidente.-----

D).- Respecto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la mora [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.-----

E).- Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento [REDACTED], implican falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.-----

F).- Se tiene en consideración que la empresa [REDACTED] cumplió con las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el emplazamiento de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho que será tomado en cuenta como atenuante al momento de establecer la sanción.-----

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implica que las mismas además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, por lo que con fundamento en los artículos 107, III segundo párrafo y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su inmediata relación con los numerales 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 1) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$25,347.00 (Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), equivalente a 300 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49.- - -



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/C.27.1/0087-18
ORDEN DE INSPECCION NO. C10087VI2018
ACTA DE INSPECCION NO. C10087VI2018

2).- Por la comisión de la infracción comprendida en el inciso 3) del Considerando II de la presente resolución, una multa por la cantidad de \$21,122.50 (Veintiún mil ciento veintidós pesos 50/100 Moneda Nacional), equivalente a 250 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49.-----

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la contravención a lo establecido en los numerales artículos 40, 41, 42, 43 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 43 fracción I y 46 fracciones II del Reglamento de la misma Ley, haciendo acrecer las infracciones señaladas en las fracciones III, IX y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se le impone a la denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$46,469.50 (CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 550 unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49.-----

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al establecimiento [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, o bien, adherirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.-----

TERCERO.- Tórnese copia con firma autógrafa de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.-----

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Francisco Márquez No. 905, esquina con Ejido San Isidro, Colonia el Papalote, en Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32599.-----



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA**

PFPA/15.2/2019/0008748
ORDEN DE INSPECCIÓN NO. C10087V12018
ACTA DE INSPECCIÓN NO. C10087V12018

SEXTO.- En observancia al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 fracción del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en C. Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote, Ciudad Juárez, Chih., C.P. 32599. -----

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a **AUTOBUSES ESTRELLA BLANCA, S.A. DE C.V.** por conducto de su Representante Legal [REDACTED] un tanto con firma autógrafa del presente acuerdo resolutivo en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED]. Se le requiere para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mismo que podrá efectuar una vez que obtenga del portal de Internet de la Secretaría, el formato de pago correspondiente. -----

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA, EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/587/19 EXPEDIDO EL 16 DE MAYO DE 2019. -----



JCS/SARG/mfa



9/22/2020
EXTRA